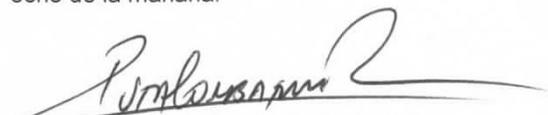


TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIA SALA ÚNICA
NOTIFICACIÓN EN ESTADO CIVIL N° 023

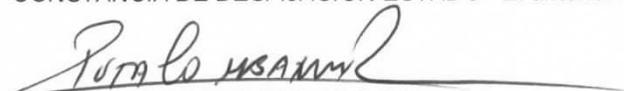
Clase de proceso	Decisión	Demandante	Demandado	Fecha De la Providencia	Radicación	Despacho No.	Acceder al Contenido
-EJECUTIVO HIPOTECARIO- RECUSACIÓN	RESUELVE SOLICITUD	GRANAHORRAR	NANCY MARCELA SUÁREZ PIRAGAUTA Y OTRO	19-02-2020	2017-00566-01	DR. TUPAZ PARRA.	VER

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, se fija el presente estado en lugar visible de la Secretaría hoy veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria Sala Única

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN ESTADO - El anterior Estado se desfija hoy veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) siendo las cinco de la tarde.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria Sala Única

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931030012017-566-01
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GRANAHORRAR – BANCO BBVA
DEMANDADO:	FREDY SÁNCHEZ ZORRO Y OTRA

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre la anterior solicitud de aclaración que formuló el extremo pasivo con relación a la providencia proferida el 11 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso interpuesto contra el auto proferido el 20 de enero de 2020 y se dio respuesta a lo solicitado por la Procuraduría Provincial de Sogamoso.

Tenga en cuenta el peticionario que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del C. G. del P., la aclaración de las providencias procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella, situación que no se presenta en éste asunto.

Lo anterior, toda vez la providencia referida no se configura ninguno de los presupuestos legalmente establecidos para que tenga lugar la aclaración; nótese que no existe ningún contenido que ofrezca verdaderos motivos de duda, que resulte oscuro o de difícil comprensión.

En compendio se dirá que no es procedente acceder a la aclaración invocada, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada por el extremo pasivo con relación a la providencia proferida el 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con la solicitud del Investigador IV de la Unidad Investigativa de Sogamoso de la Fiscalía, obrante a folio 28, por secretaría permítase el acceso al proceso de la referencia, para efectos de realizar la inspección requerida dentro de la indagación que se adelanta por la Fiscalía 41 Seccional de Duitama por el delito de prevaricato por acción, y a costa de la entidad solicitante, expídanse las copias solicitadas.

TERCERO: De conformidad con la solicitud del Técnico Investigador del CTI del Grupo de Delegadas ante el Tribunal Superior, obrante a folio 30, por secretaría permítase el acceso al proceso de la referencia, para efectos de realizar la inspección requerida dentro de la indagación que se adelanta por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar. Déjese la constancia de rigor. Póngase en conocimiento del juzgado de instancia el arancel cancelado por el extremo pasivo, para la expedición de copias solicitadas ante ese Despacho.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado